************[1].**
VS.
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍCIA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 229/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a dos de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial 7393 adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de la Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta de infracción número ***********[2].**

2.- El dieciocho de octubre siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta **antes** narrada, demandando al Oficial y al Director.

3.- Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes no contestaron en tiempo, por lo que, se les tuvo por precluído el derecho, y respecto al oficial se tuvieron por cierto los hechos que el actor le imputa, de conformidad con el artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Tribunal Anterior, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados.

4.- Finalmente, el once de agosto de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes el dos y siete de septiembre de dos mil veintiuno respectivamente, habiendo hecho uso de ese derecho la parte actora a través de escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad Municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la exhibición que del original de la boleta de Infracción número ************$_2$** hace la actora de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. En resumen, la actora plantea en sus motivos de inconformidad que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada pues, dice que el Oficial fue omiso en motivar de forma correcta las razones que lo llevaron a concluir que rebaso el límite de velocidad, esto es, no establece de qué manera se percato el Oficial que el actor cometió la infracción regulada por el artículo 73 del Reglamento de Tránsito.

Explica que la boleta es ilegal toda vez que el Oficial no fundamenta las conducta consistente en no respetar alto de disco, rebasar límite de velocidad y tarjeta de circulación vencida que se le atribuyen, ni establece los motivos, ni hechos que encuadran en esos dispositivos, pues se limita a señalar los artículos 1, 3, 5, 7, 93, SR 13, y 73, sin establecer a que ordenamiento jurídico se refiere, tampoco mencionó las circunstancias, razones o causas que la autoridad tomó en cuenta para emitir la boleta de infracción, ya que se anotaron los hechos y actos constitutivos de infracción de forma genérica, al igual que la fundamentación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Como se dijo con anterioridad, el Oficial fue omiso en contestar la demanda, por lo que se tendrán como ciertos los hechos que de manera precisa le impute el actor, salvo que por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley del Tribunal anterior.

La boleta de infracción, en la parte que interesa, dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIO LA INFRACCION/PLACE OF VIOLATION **BLV. CUCAPAH Y PASE GUAYCURA COL. AMPLIACIÓN GUAYCURA**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **NO RESPETAR ALTO DE DISCO, REVASAR (SIC) LIMITE DE VELOCIDAD, TARJETA DE CIRCULACIÓN VENCIDA.**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **1, 3, 5, 7, 93, SR 13, y 73**

Se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, la boleta si contiene el ordenamiento en el que se apoyó el Oficial para emitirla, porque en el recuadro en donde anotó las conductas que le atribuyó al actor, claramente se lee "Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California".

Por lo que hace a la conducta traer "tarjeta de circulación vencida" este Juzgador estima que el motivo de inconformidad del actor es infundado, explicándose a continuación las razonamientos que se tomaron en consideración para llegar a esa conclusión.

Con relación a la fundamentación y motivación de las infracciones, diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, han precisado que esta garantía tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de

VERSIÓN PÚBLICA

manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.[1]

De la lectura de la boleta de infracción transcrita con antelación se advierte que por lo que a la conducta que nos ocupa, se encuentra fundada y motivada porque no sólo se anotó el precepto considerado violado (artículo 26), sino que se hace referencia a que la tarjeta de circulación del vehículo que conducía el actor se encontraba vencida.

De la transcripción de mérito se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, la boleta de infracción se encuentra fundada y motivada puesto que el Oficial anotó una descripción breve de las conductas del actor, con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Sin embargo, el motivo de inconformidad es **fundado** por lo que hace a las diversas conductas que el Oficial le atribuye al actor.

En cuanto a la conducta "rebasar el límite de velocidad", el artículo 73 establece:

ARTÍCULO 73.- Velocidad máxima.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales indicadoras serán los siguientes:

I. 60 kilómetros por hora en bulevares.
II. 45 kilómetros por hora en pares viales
III. 30 kilómetros por hora en calles o avenidas.

---

1 Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

VERSIÓN PÚBLICA

IV. 20 kilómetros por hora en zonas escolares.
V. 80 kilómetros por hora en vía rápida.
Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad. Para medir la velocidad con la que transitan los vehículos, los oficiales utilizarán aparatos de tecnología para la medición como pistolas de radar y sensores.

De lo trascrito se advierte que el artículo es una norma compleja porque se observa que en las cinco fracciones del precepto se marcan diferentes límites de velocidad para los bulevares, pares viales, calles o avenidas y zonas escolares y precisa que los oficiales utilizarán aparatos de tecnología de medición como pistolas de radar y sensores.

Se estima que la fundamentación de la conducta que nos ocupa es insuficiente porque el Oficial no precisó cual fracción del artículo 73 violentó la parte actora.

También resulta insuficiente la motivación plasmada en la boleta impugnada toda vez que no basta con que se asiente que rebasó el límite de velocidad, sino que debe establecer la velocidad a la que iba, el tipo de vialidad en la que se encontraba y cómo se cercioró la Oficial que excedía el límite de velocidad, es decir, que tipo de aparato o método utilizó para determinar que el actor conducía a exceso de velocidad, circunstancias que no se asentaron en la boleta.

Con relación a la conducta "no respetar alto de disco", el artículo 93 del Reglamento establece:

ARTÍCULO 93.-Tipos de señalamiento.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, y su significado y características son las siguientes:
I. Preventivas: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las 36 precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres en color negro. Son las siguientes:
SP-1 Curva, derecha o izquierda.
SP-2 Codo, derecho o izquierdo.
SP-3 Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda-derecha.
SP-4 Codo inverso, derecho-izquierdo o izquierdo-derecho.
SP-5 Camino sinuoso.
SP-6 Cruce de Caminos.
SP-7 Entronque en "T".
SP-8 Entronque lateral, derecho o izquierdo.
SP-9 Entronque lateral oblicuo, derecho o izquierdo.
SP-10 Entronque en "Y".
SP-11 Glorieta.
SP-12 Incorporación de tránsito.
SP-13 Doble circulación.
SP-14 Rampa de salida.
SP-15 Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.
SP-16 Reducción del ancho de la carpeta, asimétricamente al eje del camino.
SP-17 Puente levadizo.
SP-18 Puente angosto.

VERSIÓN PÚBLICA

SP-19 Anchura máxima.
SP-20 Altura máxima.
SP-21 Vado.
SP-22 Topes.
SP-23 Superficie derrapante.
SP-24 Pendiente peligrosa.
SP-25 Zona de derrumbes.
SP-26 Obras en camino.
SP-27 Peatones.
SP-28 Escuela.
SP-29 Ganado.
SP-30 Cruce de ferrocarril.
SP-31 Máquina agrícola.
SP-32 Semáforo.
SP-33 Principio de un tramo con camellón.
SP-34 Fin de un tramo con camellón.
SP-35 Gravilla sobre el pavimento.
SP-36 Inmovilizadores.

II. Restrictivas: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco. Los colores restrictivos en los límites de las aceras inmediatas al arroyo serán, azul para zonas de carga y descarga, blanco para zonas de ascenso y descenso de pasajeros, verde para zonas de estacionamiento con límite de tiempo, rojo para zonas prohibidas de estacionamiento y amarilla, zona exclusiva para uso comercial misma que debe estar acompañada de señalamiento que indique tal fin.

Las señales restrictivas son las siguientes:
SR-1 Aduana.
SR-2 Velocidad restringida.
SR-3 Circulación continúa.
SR-4 Sentido de circulación.
SR-5 Sólo vuelta a la izquierda.
SR-6 Conserve su derecha.
SR-7 Doble circulación.
SR-8 Altura libre restringida.
SR-9 Anchura libre restringida.
SR-10 Peso máximo restringido.
SR-11 Prohibido adelantar.
SR-12 Peatones caminen a su izquierda.
SR-13 Parada suprimida.
SR-14 Estacionamiento prohibido a ciertas horas.
SR-15 Estacionamiento permitido por un lapso dentro de cierto horario.
SR-16 Principia prohibición de estacionamiento.
SR-17 Termina prohibición de estacionamiento.
SR-18 Prohibido estacionarse.
SR-19 Prohibida vuelta a la derecha.
SR-20 Prohibida vuelta a la izquierda.
SR-21 Prohibido retorno.
SR-22 Prohibido seguir de frente.
SR-23 Prohibido el paso a bicicletas, vehículos pesados y motocicletas.
SR-24 Prohibido el paso a vehículos tirados por animales.
SR-25 Prohibido el paso a maquinaria agrícola.
SR-26 Prohibido el paso a bicicletas.
SR-27 Prohibido el paso a peatones.
SR-28 Prohibido el paso a vehículos pesados.
SR-29 Prohibido el uso de señales acústicas.
SR-30 Prohibido el paso a automóviles.
SR-31 Alto de Disco.
SR-32 Ceda el Paso.
SR-33 No tránsito pesado.

III.- Informativas: tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés. Dichas señales tendrán fondo de color verde o blanco, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negro en todo lo demás.

a) De identificación:
SI-1 Camino federal.
SI-2 Camino local.

VERSIÓN PÚBLICA

SI-3 Fletas sencillas.
SI-4 Flechas combinadas.
SI-5 conjunto direccional.
SIS-6 Carga y descarga.
b) De destino:
SI-6 Poblado.
SID-13 Transporte de carga carril derecho.
c) De servicio:
SI-7 Servicio telefónico.
SI-8 Servicio mecánico.
SI-9 Servicio de combustible.
SI-10 Puesto de socorro.
SI-11 Servicio Sanitario.
SI-12 Servicio de transbordador.
SI-13 Servicio de restaurant.
SI-14 Estacionamiento para casas rodantes.
SI-15 Aeropuerto.
SI-16 Parada de autobuses.
SI-17 Estacionamiento permitido.
SI-18 Parada de tranvía.
SI-19 Hotel o motel.
SI-20 Zona arqueológica.
SI-21 Lugares históricos y culturales.
SI-22 Lugar para acampar.
d) De información general:
SI-23 Lugar.
SI-24 Conjunto de señales de lugar.
SI-25 Nomenclatura.
SI-26 Sentido del tránsito.
SI-27 Límite de Estados.
SI-28 Postes de kilometraje.
Ver anexos del 1 al 8 y anexo 2.

Se advierte que el precepto transcrito establece que existen tres tipos de señalamientos: preventivos, restrictivos e informativos, y que en los restrictivos, se encuentran, entre otros el marcado como **SR-13** que corresponde a **parada suprimida** y el diverso **SR-31** que corresponde a **Alto de Disco.**

Por lo anterior, resulta evidente que el Oficial aplicó indebidamente el inciso SR-13 del artículo 93 del Reglamento de Tránsito que tomó como fundamento para atribuirle al actor la conducta "no respetar alto de disco", ya que se refiere a paradas suprimidas, y no tiene relación alguna con la señal restrictiva llamada alto de disco.

Por otra parte, con fundamento en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, se advierte que la fundamentación de la competencia del Oficial para emitir la Boleta igualmente resulta insuficiente.

En la boleta de infracción impugnada la autoridad invoca, entre otros, los artículos 5, fracción IV, y 105 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Los citados artículos, en la parte que interesan refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
(…)
IV. Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

(...)

f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar,

No cabe duda que los preceptos reglamentarios en consulta contienen la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

Sin embargo, del contenido de la boleta de infracción se advierte que la autoridad demandada indebidamente citó la fracción IV del referido artículo 5, relativa al Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, cuando lo correcto era invocar la diversa fracción V, que hace referencia, precisamente, a la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, como autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del citado reglamento, porción normativa de la que deriva la competencia del oficial demandado para elaborar la boleta de infracción combatida, la cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

De ahí que, no se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal:

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

(…)
V. Motivación y fundamentación;
(…)

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL

VERSIÓN PÚBLICA

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En tal cariz, al advertirse la insuficiente fundamentación de la conducta atribuida al actor consistente en "rebasar el límite de velocidad", la indebida aplicación del artículo 93 SR-13 con relación a la conducta "No respetar alto de disco" y la insuficiente fundamentación de la competencia del Oficial que emitió la boleta, se actualiza las causales de nulidad previstas por la fracción II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de la boleta impugnada.

CUARTO.- Efectos. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se condena al Oficial a emitir una nueva boleta en la que reiterando la fundamentación y motivación contenida en la boleta declarada nula únicamente por la conducta "Tarjeta de circulación vencida" , invoque la fracción V del artículo 5 del Reglamento de Tránsito, como parte de su fundamentación.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción ************2**.

SEGUNDO.- Se condena al Oficial a emitir una nueva boleta en la que reiterando la fundamentación y motivación únicamente por la conducta "Tarjeta de circulación vencida" contenida en la boleta declarada nula, invoque la fracción V del artículo 5 del Reglamento de Tránsito, como parte de su fundamentación.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, que da fe.

JVM/ **MPAG.**

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los doce días del mes de junio del dos mil veintitrés.

